Artículo 2º. Para el desempeño de los cargos de las plantas contenidas en el artículo precedente, además de los requisitos generales establecidos en la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Jefe Superior del Servicio, Plantas de Directivos de Exclusiva Conflanza y de Carrera y de Profesionales:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste.

Adicionalmente, para desempeñarse en los cargos grado 6º y superiores se requerirá cinco años de experiencia profesional, y para desempeñarse en los cargos ubicados en los grados 7º y 8º se requerirá tres años de experiencia profesional.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Adicionalmente, para desempeñarse en los cargos grado 13º se requerirá cinco años de experiencia laboral y, a lo menos, 90 horas de capacitación en materias afines a la función, y para desempeñarse en el cargo grado 15º se requerirá tres años de experiencia laboral y, a lo menos, 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

- Planta de Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 3º. El personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil se regirá en materia de remuneraciones por las normas del decreto ley Nº249 de 1973, y su legislación complementaria. Además le será aplicable el artículo 12 de la ley

Ffjase para el Director Nacional del Servicio Civil en 80% la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1º de la ley Nº 19.863.

## Disposiciones Transitorias.

Artículo primero. Durante el año 2003, los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil percibirán por concepto de incremento por desempeño institucional de la letra b) del artículo 3º de la ley Nº 19.553, una cantidad equivalente al 3,5% aplicado sobre la base correspondiente. Este incremento para el año 2004 será de 2.5%.

Durante el año 2004, los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil percibirán por concepto de incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3º de la ley Nº 19.553, una cantidad equivalente al 2% aplicado sobre la base correspondiente.

Para la percepción de los incrementos a que se refieren los incisos anteriores, no será exigible el cumplimiento de metas de desempeño institucional ni de aquellas por equipos, unidades o áreas de trabajo, según corresponda, en los períodos que condicionan el pago de dichos beneficios.

Los plazos legales y reglamentarios para ejecutar los actos administrativos necesarios para fijar los programas de mejoramiento de la gestión y la definición de equipos, unidades o áreas de trabajo y la determinación de sus metas cuyo cumplimiento deba alcanzarse durante el año 2004, en relación con los incrementos antes referidos, se extenderán hasta el 31 de marzo del mismo año.

Artículo segundo. Para los efectos del otorgamiento de la asignación por funciones críticas a que se refiere el artículo septuagésimo tercero de la ley Nº 19.882, fíjase para el año 2003 un máximo de cinco personas con derecho a percibirla y de hasta \$19.125 miles los recursos que podr in destinarse para

Artículo tercero. Píjase como fecha de creación de la Dirección Nacional del Servicio Civil y de vigencia de las plantas de personal determinadas en el artículo 1º, el día de la total tramitación del acto administrativo que nombra al Director Nacional.

Artículo cuarto. Fíjase para el año 2003 en 62 cupos la dotación máxima de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo quinto. La provisión de los cargos contenidos en la planta fijada en el artículo 1º se hará de conformidad con las normas del Estatuto Administrativo, sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el Artículo Segundo Fransitorio de la ley orgánica de la Dirección Nacional del

Anótese, tómese razón y publíquest.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 19 BIS DEL DECRETO LEY № 1.263, DE 1975, SOBRE IDEN-TIFICACION PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS OPROYECTOS DE INVERSION

Núm. 814.- Santiago, 22 de septiembre de 2003.- Vistos: Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975 y en el artículo 1º transitorio de la ley Nº 19.896 y lo establecido en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

### Decreto:

Artículo 1º.- La identificación presupuestaria previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley № 1.263, de 1975, se efectuará conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y en el presente reglamento, comprendiendo los estudios preinversionales correspondientes al ftem 53 y los programas o proyectos de inversión correspondientes a los ftem 58, 59 y 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ftem 61 al 74, 77 y 79 al 97, del subtítulo 31, de los presupuestos de los órganos servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del sector público para cada anualidad.

Artículo 2º.- La identificación señalada en el artículo

anterior será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las cuales constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, respectivos, los cuales, una vez fijados, no podrán ser

objeto de modificación.

Artículo 3º.- Las asignaciones especiales serán aprobadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, los que se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley № 1.263, de 1975, y llevarán, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos.

Con todo, las asignaciones especiales que den cuenta de proyectos con cargo al ítem 77 del subtítulo 31, cuyo costo total nivel individual no sea superior al equivalente de 800 unidades tributarias mensuales, serán aprobadas mediante resolución del Intendente Regional respectivo. Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual vigente al mes de diciembre del año anterior al del respectivo presupues-to. El monto total de los proyectos de inversión correspondientes, no podrá exceder de la cantidad que represente el 7% del presupuesto de inversión de la región.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo precedente, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá, por resolución, autorizar que la aprobación total o de las asignaciones especiales regulada en dicho inciso, sea efectuada por el Intendente Regional respectivo mediante resoluciones, las que sólo requerirán de la visación que se establezca en el documento autorizatorio correspondiente. Mediante igual procedimiento podrá dejarse sin efecto la referida autorización.

Artículo 5°.- Los decretos o resoluciones que aprueben la identificación presupuestaria previa regulada en el presente reglamento deberán incluir, además, cuando corresponda, lo

a) Monto máximo de adjudicación o contratación de cada estudio, programa o proyecto de inversión o de un conjunto de

b) límites máximos de su o sus montos, para cada una de las anualidades en que se efectuará la ejecución de los mismos, y c) programas de contratación de los estudios para inversión y los proyectos de inversión, con indicación de sus fechas de ejecución, montos que comprenden y desembolsos periódicos y por concepto de gasto que podrán irrogar.

Artículo 6º.- Para acceder a la identificación presupuestaria previa definida en el artículo 1º, de las entidades a que se refiere dicha disposición, deberán acompañar los antecedentes e información que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda, incluyendo, en todo caso, el informe sobre la evaluación técnica económica emanado del organismo de planificación competente, debidamente actualizado. Artículo 7º -- Las normas del presente decreto regirán a contar del 1º de enero de 2004.

Anótese, tómese razón, comuniquese y publiquese.-RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República. Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

# Ministerio de Educación

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIEN-TO DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO, DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL, DE LOS CONSE-JOS REGIONALES Y DE LOS COMITES CONSULTI-VOS REGIONALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Núm. 336.- Santiago, 12 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República; ley Nº 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; ley Nº 18.956 y resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y

Considerando: Que, la ley Nº 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dispone que las designacio-nes de los integrantes que indica del Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de los Consejos Regionales y de les Comités Consultivos Regionales deben realizarse en la forma que determine el reglamento.

#### Decreto:

Apruébase el reglamento para el nombramiento de los integrantes del Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de los Consejos Regionales y de los Comités Consultivos Regionales del Consejó Nacional de la Cultura y las Artes:

### TITULOI . Del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Artículo 1º,- La Dirección Superior del Consejo Nacio-

nal de la Cultura y las Artes corresponderá a un Directorio.
Artículo 2º.- El Directorio está integrado por miembros
por derecho propio y por miembros designados. Estos últimos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

## Artículo 3º.- Son miembros por derecho propio:

- El Presidente del Consejo;
- El Ministro de Educación
- El Ministro de Relaciones Exteriores

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, los que deberán informar al Presidente del Consejo, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

# Artículo 4".- Son miembros designados:

- Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada frayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural.

  Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas
- condiciones señaladas en el numeral anterior;
- Dos académicos del área de la creación artística, del
- patrimonio o de la gestión cultural; Un galardonado con el Premio Nacional

Artículo 5".- Las tres personalidades del número l anterior serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley y a este reglamento y estén inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 12. Dichas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tengan el carácter de representantes en las mismas. No será requisito para su postulación y designación que formen parte o sean asociados de las organizaciones o instituciones proponentes.

Las dos personalidades del número 2 del artículo anterior

serán designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y se someterán al mismo procedimiento de proposición señalado en el inciso anterior.

Los dos académicos señalados en el número 3 del artículo anterior serán designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas.

El galardonado con el Premio Nacional del número 4 del artículo anterior será elegido por quienes hayan recibido esa

Artículo 6º .- Para los efectos de proceder al nombra miento de los consejeros indicados de los números 1 y 2 del artículo 4º el Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, invitará a las instituciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cohertura nacional, a proponer las personas que integrarán el Directorio.

Artículo 7".- La proposición a que se refiere el artículo anterior deberá consignar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Nacional a que se # tofiere el artículo 12 y el currículo y aceptación del postulado.

Artículo 8°.- Todas las propuestas se remitirán al Presidente del Consejo para que éste informe de ellas al Presidente de la República, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros del número 1 del artículo 4º y propondrá al Senado a los señalados en el número 2 del referido artículo. En caso que el Senado rechace la propuesta del Presidente de la República, éste enviará una nueva proposición y así sucesivamente

Artículo 9° .- Cuando algún consejero de los mencionados en el artículo anterior, se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República designará un nuevo integrante según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Artículo 10°.-Para la designación de los dos acadêmicos señalados en el número 3 del artículo 4º, el Presidente del Consejo solicitará, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y a los Rectores de las universidades privadas autónomas la respectiva designación de un académico del área de la creación artística, del natrimonio o de la gestión cultural

Los rectores antes mencionados tendrán el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la solicitud, para designar a dichos académicos, decisión que deberán comunicar al Presidente del Consejo

Artículo 11° - Para la designación del conseiero galardonado con un Premio Nacional, el Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, publicará un aviso en un diario de circulación nacional convocando a los que hubieren obtenido un prêmio nacional a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto.

La elección se realizará con las personas que asistan. certificando este hecho el Subdirector Nacional del Consejo.

La designación recaerá en el galardonado que obteng mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obienga tal mayoría, se procederá a efectuar una nueva votación con los dos que obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate, esta última votación se repetirá al día siguiente. con los que asistan.

Artículo 12". - Existirá un Registro Nacional que llevará el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional.
- Oue en sus estatutos contemplen objetivos de naturaleza cultural en una, a lo menos, de las siguientes actividades: creación artística, patrimonio cultural tangible o intangible, industrias culturales o gestión cultural.

Artículo 13°.-Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el Registro Nacional del artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- Certificado de personalidad jurídica vigenti
- Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las 2.hahiere
- Identificación de directiva vigente Domicilio de la entidad.
- Número de afiliados.
- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente auterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 14".- Para presentar postulaciones de persona-lidades de la cultura que integren el Directorio, las organizaciones respectivas deberán estar inscritas en el Registro del artículo 12º.

Artículo 15" - El Registro y los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores serán públicos.

### TITULOII Dei Comité Consultivo Nacional

Articule 16" - El Comité Consultivo Nacional tiene por tarca fundamental asesorar al Directorio en lo relativo a las políticas culturales, planes de trabajo y preparación de proyec-tos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

do 17.- El Comité estará integradio por qui personas de reconocida trayectoria y experiencia en las sir 28 de la creación artística, el putrimosio cultural, la actividad atadémica y la gestión cultural.

Del área de la creación artística provendrán siete personas, una de cada uno de los siguientes ámbitos: artes musicales; artes visuales; artes audiovisuales; teatro; danza; literatura; v artes populares.

Del área del patrimonio cultural provendrán dos personas.

Del área de las culturas indígenas provendrán dos personas. Cuatro personas provendrán de los siguientes ámbitos. una por cada uno de ellos: universidades; industrias culturales; gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado; y empresa privada.

Artículo 18°.- Los integrantes del Comité Consultivo Nacional serán designados por el Directorio, a propuesta de las organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y en cuyos estatutos o instrumento constitutivo se señale como uno de sus objetivos aquellos que estén vinculados al área que representarán.

Artículo 19.- Para los efectos de proceder a la designa ción de los integrantes de este Comité, el Presidente del Consejo invitará, en el mes de noviembre del año que corresponda a su designación, a las instituciones y organizaciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cobernira nacional, a proponer las personas que integrarán

Artículo 20%. Las instituciones y organizaciones cultu-rales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la persona jurídica, el currículo y aceptación del postulado. El Directorio dará amplia difusión a estas designaciones.

Artículo 21°.- Cuando algún consejero de los mencionados en los artículos anteriores se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Directorio designará un nuevo integrante, según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

### TITULOIII De los Conseios Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 22° - El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Log Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial, según lo determine el respectivo Consejo.

Artículo 23".- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

- El Director Regional, quien lo presidirá. El Secretario Regional Ministerial de Educación. Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comu
- Cuatro personalidades regionales de la cultura.

Las personalidades señaladas en los números 3 y durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas

para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 24°.- La personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas será designada por el as será designada por el intendente a propuesta de los Alcaldes de la Región.

Para estos efectos, los Directores Regionales publicarán. dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regio invitado a las instituciones y organizaciones culturales de las comusas que conforman la respectiva región a proponer, ntes a esa publicación, a las dentro de los treinta días siguie

personalidades que integrarán dicho Consejo.

Transcurrido el plazo anterior, el Director Regional convocará a los Alcaldes de la Región respectiva a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto, acompañando la nómina de las proposiciones que cumplan con los requisitos.

La elección se realizará con los Alcaldes que asistan certificando este hecho el Director Regional.

· La designación recaerá en la personalidad que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obtenga tal mayoría, se procederá a efec-ción con los dos que obtevieren las más ME WAS SUCVE WORD envieren las más alt caso de empate, esta áltima votación se repetirá al día siguier con los one stistan

ale 25".-Las custro perso des de la cr número 4 del artículo 23 serán designadas por el Directorio Nacional de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente a propuesta de las organizaciones culturales de las scias de la región respectiva que posens person

Para tales efectos los Directores Regionales publicarán dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regio invitando a las instituciones y organizaciones culturales de las provincias que conformas la respectiva región a proponer las personas que integrarán dicho Consejo.

Las referidas instituciones y organizaciones culturales de las provincias de la Región respectiva presentarán, dentro de los treinta días siguientes al aviso del inciso anterior, una proposición de personalidades para integrar dicho Consejo. Dicha solicitud deberá acompañar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Regional a que se refiere el artículo 27º y el currículo y aceptación del postulado.

Las proposiciones que cumplan con los requisitos serán presentadas al Intendente respectivo, quien confeccionará una nómina con los nombres de diez de las personas propuestas. Esta proposición deberá ser presentada al Directorio Nacional dentro del plazo de quince días de vencido el plazo del artículo anterior.

Artículo 26".-Cuando algún consejero de los mencionados en los números 3 y 4 del artículo 23 se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, las autoridades respectivas designarán un nuevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precedentes, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor

Artículo 27°.- Existirá un Registro Regional que llevará el Director Regional en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional o para el territorio regional, provincial o comunal, respectivo.
- Que en sus estatutos se consideren objetivos de naturaleza cultural

Artículo 28°.-Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el R gistro Regional, deberán acompañar los siguientes anteceden es:

- Certificado de personalidad jurídica vigente.
  Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las hubiere.
- Identificación de directiva vigente.
- 4.-Domicilio de la entidad.
- Número de afiliados.
- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente anterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 29° - El Registro Regional y sus antecedentes serán públicos.

### TITULOIV Del Comité Consultivo Regional

Artículo 30° .- El Comité Consultivo Regional tiene por tarea fundamental asesorar al Consejo Regional en lo relativo a las políticas culturales, plan de trabajo anual, formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio y pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su opinión.

Artículo 31" - El Comité Consultivo Regional estará integrado por siete personas de reconocida travectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Artículo 32º. Los integrantes del Comité Consultivo Regional serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondiente organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y icilio en la región respectiva, en conformidad a la ley-Durarán dos años en sus funciones.

Artículo 33°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes de este Comité, el Director Regional respectivo invitará a las instituciones y organizaciones culturales de la región, a través de los medios de comunicación con cobertura en la región respectiva, a proponer a las personas que integrarán dicho Comitá. integrarán dicho Con

Articule 34"- Las instituciones y organizaciones culturales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la

persona jurídica, currículo y aceptación del postulado. El Director Regional dará amplia difusión a estas desig-

Articulo 35" - Cuando algún consejero se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Consejo Regional respectivo designará un noevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precede ntes. el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar istro de Educación.

Lo que transcribo a usued para su conocimiento.- Saluda amente a Ud., María Ariadaa Hornkohl Venegas, Subsccretaria de Educación.